TEXTO DEFINITIVO

LEY ASE-0814

(Antes Ley 19013)

Sanción: 20/04/1971

Promulgación: 20/04/1971

Publicación: B.O. 06/05/1971

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

SERVICIO DE POLICIA ADICIONAL A PRESTARSE POR LA PREFECTURA NAVAL

Artículo 1º: Autorízase al Ministerio de Seguridad - Prefectura Naval Argentina -para establecer el "Servicio de Policía Adicional".

Artículo 2º - El Prefecto Nacional Naval o los funcionarios en que el mismo delegue tal atribución, podrán asignar a las personas, reparticiones u organismos públicos o entidades privadas que lo soliciten, personal con estado policial para desempeñar, servicios de vigilancia o seguridad.

Artículo 3º - El personal que presta estos servicios percibirá la retribución fijada en las normas complementarias que figuran como Anexo A de la presente Ley y que se aprueban en este acto.

Artículo 4º - Los importes que se recaudan por el cumplimiento del servicio de policía adicional ingresarán a la Cuenta Especial item 819 - Producidos Varios-.

ANEXO A

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1º - El Servicio de Policía Adicional tiene por objeto ofrecer especial vigilancia y seguridad en custodia de personas, bienes o servicios de Reparticiones u Organismos públicos o entidades privadas, cargamentos a bordo de los buques o depositados en galpones fiscales y/o plazoletas, etc.

Artículo 2º - El "Servicio de Policía Adicional" podrá cumplirse en todo el ámbito jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina; a solicitud de las personas; Reparticiones u Organismos públicos, o entidades privadas, efectuada con anticipación no menor de siete (7) días a la fecha de su prestación.

Artículo 3º - Las personas, reparticiones u organismos públicos o entidades privadas al efectuar el pedido, deberán hacer constar en el mismo la clase de tarea de vigilancia y seguridad a cumplir como así también la cantidad de días y/o convenios diarios que necesitarán.

Artículo 4º - La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de sin efecto de los mismos, no dará derecho a la persona, repartición u organismo público o ente privado, al reintegro de los fondos correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltare para completarlos.

Artículo 5º - Se entiende por un "Servicio de Policía Adicional" el que es prestado por un hombre, durante cuatro (4) horas (o fracción) que puede extenderse como máximo en treinta (30) minutos.

Artículo 6º - Cualquier fracción que exceda el lapso máximo fijado en el artículo anterior será considerada como un servicio más.

Artículo 7º - Los servicios solicitados serán cubiertos exclusivamente con personal subalterno franco de servicio, en forma voluntaria.

Artículo 8º - Las personas, reparticiones u organismos públicos o entidades privadas depositarán a la orden de la Prefectura Naval Argentina, "Cuenta Especial - Ítem 819 - Producidos Varios", dentro de los tres (3) días de la notificación de que los servicios solicitados habrán de cumplimentarse, la suma que corresponda por cada servicio a razón de un (1) día de la remuneración de un Cabo 1º con una antigüedad en la Institución de ocho (8) años, incluyendo los suplementos por zonas alejadas correspondientes al lugar de prestación de servicio, con exclusión del subsidio familiar; más un porcentaje del 20 % destinado a la conservación y reposición de equipos, armamentos y otros gastos que demande el cumplimiento de la referida prestación.

Artículo 9º - El personal que cumple tareas de vigilancia y seguridad en carácter de Policía Adicional, percibirá por cada servicio el monto establecido en el artículo anterior con exclusión del porcentaje que recibe la Repartición destinado a las erogaciones que debe afrontar por el cumplimiento de la función indicada. Asimismo y con idénticos fines se deducirá el 10 % de las sumas que perciba dicho personal y que quedará depositada en la cuenta especial mencionada.

Artículo 10 - Las remuneraciones que perciba el personal por la prestación de los servicios establecidos en las presentes Normas Complementarias, no formarán parte de su haber mensual y o sufrirán descuentos a los fines del retiro.

Artículo 11 - El personal que cumpla funciones de Policía Adicional estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Institución y los accidentes sufridos en el desempeño de esas funciones serán considerados a los fines de su calificación de igual modo que los accidentes sufridos por el personal que cumple funciones policiales normales, de carácter obligatorio.

Artículo 12 - El personal que cumpla servicios de Policía Adicional no podrá ser utilizado en otra tarea que no sea la expresamente consignada en la respectiva solicitud.

Artículo 13 - La Prefectura de Zona para el puerto de Buenos Aires y las Dependencias jurisdiccionales, correspondientes en los restantes puertos de la Nación, tendrán a su cargo la distribución, ordenamiento y control relacionados con la prestación de los servicios de Policía Adicional por parte del personal franco de servicio perteneciente a dichos Organismos o Unidades, subordinadas de su jurisdicción.

Artículo 14 - La cantidad mínima de personal a asignar en los servicios será facultad del prestador para lo cual evaluará en cada caso la importancia tanto en el aspecto de seguridad física para el personal asignado como de efectividad operativa de la prestación.

LEY ASE-0814	
(Antes Ley 19013)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1°, Conforme Ley 22520 y
	Decreto 1993/2011
2 a 4	Arts. 2º a 4º, texto original

Artículos Suprimidos:

Artículo 5, de forma.

ANEXO LEY ASE-0814	
(Antes Ley 19013)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 7	Arts. 1 a 7, texto original
8 a 9	Texto original, sustituido conforme
	Ley 21683
10 a 14	Arts. 10 a 14, texto original

ORGANISMOS
Ministerio de Seguridad
Prefectura Naval Argentina